Año de 1900 | Miércoles 18 de Julio | Número 311

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Juan García Vázquez vecino de Ponferrada solicitando el registro de veinte pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Manuela 2.ª*, en paraje llamado Aira de Arriba, términos de Villar de Silva, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la propiedad de Manuel Núñez lindando al Este con Josefa Peral, al Sur Pedro Delgado y al Oeste Baltasar Rodriguez y se medirán al Norte en dirección Nordeste 500 metros; al Este en dirección Sur 500, al Oeste 500 y al Norte 500; quedando cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigeute ley de Minas y mas disposiciones.

Orense 17 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Rogelio Rodríguez y Rodríguez, vecino de Castro Urdiales (Santander), solicitando el registro de ciento cuatro pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Iparraguirre*, en el paraje llamado Somoza, términos de idem, Ayuntamiento de La Rua, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 1 de la mina titulada *Casualidad*, desde la cual se mediráa 400 metros al Este para la 1.ª estaca; al Norte 600 para la 2.ª; al Oeste 1.000 para la 3.ª; al Norte 500 para la 4.ª; al Oeste 400 para la 5.ª; al Sur 100 para la 6.ª, y de ésta al Este 1,000 para concurrir á la 1.ª y cerrar el perímetro de las 104 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 17 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Juan Garcia Vázquez, vecino de Ponferrada, solicitando el registro de veinte pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Manuela 1.ª*, en paraje llamado Melgotes, términos de Villar de Silva, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida al Norte la propiedad de Faustina Franco, al Este Guillermo Rivas, al Sur Maximina Fernández y al Oeste Antonio Núñez y se medirán al Norte en dirección Este 500 metros para la 1.ª estaca; al Este en dirección Sur 500 para la 2.ª; al Sur en dirección Oeste 500 para la 3.ª; y al Oeste en dirección Norte 500 quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 17 de Julio de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Examinado el expediente relativo á la excepción del soldado de Infantería de Marina, Eduardo Benito Vega Parajón, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Sariego, de la provincia de Oviedo:

Resulta: que por Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 16 de Marzo de 1899, y de conformidad con el dictamen emitido en 17 de Febrero por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se resolvió dicho expediente confirmando el fallo de la Comisión mixta, porque la excepción alegada en concepto de hijo de pobre sexagenario que tiene varios hijos casados, existía antes del ingreso del mozo en Caja, y no estaba, por tanto, comprendida en el artículo 149 de la ley de Reemplazos del Ejército:

Que habiéndose expuesto por el Auditor de la Capitanía general del Departamento respectivo de Marina que la citada Real orden es ineficaz por haber sido expedida por el Ministerio de la Guerra, debiendo corresponder el asunto al Ministerio de Marina por razón del servicio á que está adscrito dicho soldado, y por haber instruído el expediente la jurisdicción de Marina, se remitieron nuevamente los antecedentes á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado para la resolución que procediera, y para que se declarase la interpretación del art. 149 de la mencionada ley y 80 de su reglamento:

Visto el art. 149 de la ley de Reemplazo del Ejército, que dispone que cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas podrán alegarlas los interesados, previa la justificación necesaria, para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe de Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla:

Visto el art. 80 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley en que se ordena: «que en el caso de que el acuerdo de la Comisión mixta y el parecer del Juez instructor no estuviesen conformes, la citada Comisión elevará el expediente al Capitán general de la región, quien, oído el dictamen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra para la decisión que corresponda despnés de consultada la Sección de Gobernaaión y Fomento del Consejo de Estado.

Considerando que aunque la letra de los preceptos legales y reglamentarios que se dejan transcritos atribuyen al Ministerio de la Guerra la resolución final de los expedientes de las excepciones alegadas por los soldados como sobrevenidas después del ingreso en Caja, tales preceptos se explican en los términos indicados, porque sin duda atendieron al mayor número de excepciones que se producen en el servicio del Ejército, por ser el contingente

del mismo mayor que el del servicio de la Marina, más no pudieron tener el alcance de modificar la jurisdicción propia privativa y exclusiva que compete al ramo de Guerra y al de Marina sobre los asuntos que naturalmente corresponden á cada uno, tanto más, que habiendo de tramitarse los expedientes *por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el mozo*, sería anómalo que resolviera el Ministerio de la Guerra una excepción tramitada por Marina respecto de un afiliado al servicio de la misma:

Considerando que la excepción de que se trata estuvo resuelta en su fondo con arreglo á la ley, por ser extemporánea é improcedente, por cuyo motivo no ha lugar á reformar el fallo que dictó la Comisión mixta, ni el informe que emitió la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ni la negativa de la precitada Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, quedando reducida ahora la cuestión á la competencia sobre que se consulta:

Considerando que por tratarse de una cuestión que afecta á ambos Ministerios, debe resolverse por el Consejo de Ministros;

Conformándome con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver:

1.° Que los expedientes de excepciones de mozos que se hallen adscriptos al servicio de la Marina, deben tramitarse y resolverse por la jurisdicción de Marina, así como los de los relativos á los que sirven en el Ejército, se tramitan y resuelven por la jurisdicción del Ministerio de la Guerra:

2.° Que esa interpretación de las disposiciones legales que rigen en la materia, sirva de regla á que atenerse en los demás casos análogos:

3.° Que por el Ministerio de Marina se reproduzca la negativa de la excepción de Eduardo Benito Vega Parajón por ser justa la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 19 de Marzo de 1899.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 191.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Ecija de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Diciembre de 1898 D. José María López y López dirigió escrito documentado de querella al Fiscal de la Audiencia de Sevilla, exponiendo: que interesándole saber las fincas que tenía amillaradas en el Ayuntamiento de Ecija, su riqueza imponible y la tributación que por tal concepto le correspondía, pidió y obtuvo las certificaciones que acompañaba, de las que se deducía la parcialidad é injusticia con que se le trataba y la convicción de haberse cometido dos delitos, uno de falsedad y otro de exacción ilegal; pues del primer certificado expedido por la Secretaría municipal en 20 de Abril de aquel año aparecían como amillaradas á nombre del dicente fincas que en la actualidad no poseía, lo que demostraba que, ó se había cometido una falsedad, ó los libros del registro eran llevados con desorden y confusión tales, que de su texto no podía nunca deducirse la verdad; y del segundo certificado, librado en 24 de Agosto siguiente, se deducía la comisión de otro delito más grave aún, y que podía calificarse de exacción ilegal, consistente en el cobro de un impuesto ó derecho municipal de timbre, importante 13 pesetas, por una certificación de una sola hoja relativa á una finca, sin que constase que ese arbitrio estuviese incluído en presupuestos:

Que incoado por el Juzgado de Ecija el correspondiente sumario, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía de Ecija, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, originada la duplicidad del cargo de que se trataba por haberse hecho legítimamente en 1876, según manifestación del Ayuntamiento, al nuevo dueño de la finca, sin dar de baja al anticipo por error, y sin que el interesado reclamase ni entonces ni después, el asunto no ofrecía materia justiciable, y en que en todo caso envolvería una cuestión administrativa que correspondía decidir previamente á los funcionarios de dicho orden, estándose, por tanto, en uno de los dos casos de excepción del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador los artículos 36, 37 y 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el núm. 2.° del art. 1.° de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, la circular de la Dirección de Contribuciones de 20 de Enero de 1854, el art. 164 del reglamento de 19 de Septiembre de 1876 y los reglamentos de 10 de Diciembre y 30 de Septiembre de 1878, más varios Reales decretos de decisión de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los delitos de falsedad y exacciones ilegales se encuentran previstos y reprimidos en los artículos 314 y 413 del Código penal; que, con arreglo á las disposiciones de los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el conocimiento del proceso correspondía á la jurisdicción ordinaria; que la exacción ilegal denunciada, único delito en que pudiera haber cuestión previa, dada la claridad de la tarifa para la percepción de derechos por el Municipio, se alejaba toda duda acerca de la existencia de la misma, no existiendo respecto del de falsedad, según la doctrina constantemente sancionada, y que se había padecido una lamentable equivocación por la Autoridad requirente, pues en el sumario no se perseguía la duplicidad de cargos de una finca cuya contribución se exija al nuevo dueño sin dar de baja al antiguo, sino que lo que se investigaba era la exacción ilegal, consistente en el cobro de derechos por la expedición de un certificado, y la falsedad, consistente en que los dos certificados que á la denuncia se acompañaban, y de que se ha hecho mención, eran contradictorios el uno del otro, pues mientras en el primero se afirma que la casa situada en la calle del Duque de la Victoria, núm. 5, de la ciudad de Ecija, esté amillarada y poseída por el López, en el segundo se expresa que dicha finca fué declarada baja al mismo por haberla adquirido doña Paula Ventana, á quien se la cargó para el reparto de la contribución correspondiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, que faculta á los Ayuntamientos, en su párrafo tercero, para..... «la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 314 del Código penal, que define y castiga el delito de falsedad cometido por los funcionarios públicos:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia criminal formulada por don Antonio López y López ante el Fiscal de la Audiencia de Sevilla:

2.° Que cuanto al delito de falsedad denunciado, por no existir respecto del mismo cuestión ninguna previa que deba resolver la Administración, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y solo en el caso de que ésta no encontrara materia de delito, y sí de falta administrativa, podría el conocimiento del asunto corresponder en su día á las Autoridades de este último orden:

3.° Que respecto del delito de exacción ilegal, en tanto no se decida por las Autoridades del orden administrativo si el arbitrio de que se trata se hallaba legalmente establecido y si con sujeción á las tarifas aprobadas se exigió al denunciante, existe, por el contrario, una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución pueda influir en el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:

4.° Que por lo que ha dicho delito se refiere es de aplicar el caso de excepción contenido en el art. 3.° repetido del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en lo que se refiere al delito de falsedad, y en decidirla á favor de la Administración en lo que se refiere al delito de exacción ilegal.

Dado en Palacio á siete de

Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 191.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dada cuenta á S. M. del legado de 150.000 pesetas hecho á favor de los establecimientos de Beneficencia provincial por don Alejandro Bacqué, vecino de esta Corte, el cual se ha aplicado, de conformidad con los deseos del testador, en obras importantes de los edificios, fundación de departamentos para operaciones quirúrgicas, Hidroterapia y Radioscopia, cuyas instalaciones se han efectuado con todo el material hoy conocido para satisfacer las exigencias de la ciencia moderna; y habiéndose cumplido en todo la feliz iniciativa de los testamentarios D. Pedro del Valle y Antolín y don Manuel Morel y Morel;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se publique en la «Gaceta de Madrid», el caritativo legado de don Alejandro Bacqué, rindiendo así justo tributo á su memoria, y se den de Real orden las gracias á los testamentarios, como igualmente á los médicos de la Beneficencia provincial D. Simón Elgueta y D. José Ortiz de la Torre, que han realizado con gran celo é inteligencia los deseos del donante y de sus testamentarios, siendo tambien su voluntad, se propongan para condecoraciones á los que más se hayan distinguido en estos servicios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. S.: En atención á que por este Ministerio se ha autorizado á algunos de los Profesores de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales, nombrados en virtud de oposición por Real orden de 30 de Junio último, para que puedan tomar posesión de sus destinos en la Universidad Central, y considerando que los demás nombrados por dicha Real orden quedarían perjudicados en sus derechos los que no han solicitado esta gracia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para los efectos de los concursos y ascenso se considere á todos ellos posesionados de sus respectivos destinos el día 4 del corriente, y se compute la antigüedad entre ellos por el orden de prelación en que fueron propuestos por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—García Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en cumplimiento del art. 9.º de la ley de presupuestos de 31 de Marzo último, que estableció un impuesto máximo de 25 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes de fabricación española ó extranjera destinados al consumo interior; y con el fin de llevar á cabo lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo, y teniendo en cuenta la facultad que á este Ministerio concede el párrafo tercero para determinar las disposiciones de fiscalización y sanción penal que exige el planteamiento del impuesto y la de concertar su pago con los fabricantes sobre la base del 80 por 100 de su producción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Autorizar á los Delegados de Hacienda, en las provincias en que existan fábricas, para celebrar aquellos conciertos.

Segundo. Que para ello se tome como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fabrica, deduciendo la cuarta parte, considerándola como de exportación, y apreciando la producción líquida en el 20 por 100 de la producción total.

Tercero. Que los conciertos se celebren á partir de la fecha de esta disposición, y por tres años de duración, prorrogables á voluntad de las partes, siendo libre el derecho de la Aministración para rescindirlos cuando lo crea conveniente.

Cuarto. Que los ingresos tengan lugar por trimestres en los quince primeros días del segundo mes, y á partir desde el 1.º del presente Julio.

Quinto. Que los naipes importados del extranjero devengarán 0'25 pesetas por juego ó baraja, mediante un precinto que se pondrá en las Aduanas correspondientes.

Sexto. Que los juegos ó barajas procedentes de fabricantes no concertados ó del extranjero que carezcan de precinto, se considerarán fraudulentos, condenándose á su poseedor á una multa que oscilará entre el quinto y el décuplo de la suma defraudada por impuesto; y asimismo que se imponga la penalidad de 500 á 1.000 pesetas á los fabricantes que faciliten datos inexactos ó se opusieren á la fiscalización.

Séptimo. Que los fabricantes no concertados no podrán dar salida de su fábrica á juego alguno de naipes sin el correspondiente precinto, que adquirirán en las Delegaciones de Hacienda, mediante el pago de 0'15 pesetas.

Octavo. Que desde el 1.º del presente mes dejará de satisfacer el impuesto que estableció el art. 58 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 192.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha comunicado á esta Delegación la resolución dictada en 30 de Abril último por el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda que dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida por D. Joaquín Caro y Alvarez de Toledo, Conde de Peña Ramiro, en solicitud de que el monte denomina «Majada y Ladeira», sito en el término municipal de Carballeda de Valdeorras, provincia de Orense, sea excluido del Catálogo de Montes públicos por ser de su propiedad particular.—Resultando que el reclamante presenta en apoyo de su petición un ejemplar del «Boletín oficial» de la provincia, de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, señalado con el número doscientos once, en el que aparece inserta una providencia del Sr. Gobernador civil, por la que se declara la exclusión del Catálogo de Montes públicos formado el año mil ochocientos sesenta y dos, de los prédios titulados «Portillo» y «Maluro» y «Majada y Ladeira».—Resultando que los citados prédios figuraban con los números setenta y cuatro y setenta y cinco en el Catálogo de los exceptuados del año mil ochocientos sesenta y dos y como consecuencia de la última clasificación se hallan incluídos respectivamente en la relación de los clasificados como de utilidad pública y en la de los que carecen de interés general. —Resultando que con fecha quince de Marzo último se acordó por este Centro directivo dirigir una comunicación á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á fin de que manifestara si contra la providencia del Sr. Gobernador de que se ha hecho mérito, se interpuso ó no recurso de alzada y en el caso último, qué razones han podido tenerse en cuenta para no dictar la exclusión acordada en la referida providencia.—Resultando que dicho departamento Ministerial contesta que la repetida providencia del señor Gobernador la reputa firme, pues no tiene conocimiento que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno y que en su consecuencia ha ordenado á los funcionarios dependientes del mismo dejen de intervenir en el prédio «Portillo y Maluro», el que con arreglo á la última clasificación se hallaba á cargo del Ministerio de Fomento. —Considerando que la providencia del Sr. Gobernador fué dictada cuando los prédios, en cuestión, se hallaban comprendidos en el Catálogo de mil ochocientos sesenta y dos y por lo tanto, dependientes del Ministerio de Fomento y declarada firme y subsistente por no haberse interpuesto reclamación alguna.—Considerando que en virtud de lo expuesto, el prédio «Majada y Ladeira» se encuentran en igual caso que el titulado «Portillo y Maluro» y reconocido por lo tanto el indiscutible derecho de propiedad del Sr. Conde de Peña Ramiro sobre el mismo, no se justificaría que siguiera figurando como un monte público sujeto al régimen administrativo y facultativo que regula el aprovechamiento y conservación de las de aquella clase, siendo por el contrario procedente excluirle de Catálogo de públicos en donde indebidamente figura con el número ciento tres en la relación de las que carecen de interés general en la misma forma en que lo ha hecho la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio respecto del monte «Portillo y Maluro»; el Tribunal Gubernativo de este Ministerio en sesión de hoy y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general acordó:

Primero. Que se reconozca por la Administración el indudable derecho de dominio que sobre la finca «Majadas y Ladeira» ostenta el señor Conde de Peña Ramiro; y

Segundo. Que en su consecuencia se excluya del Catálogo de los Montes públicos en donde figura incluído con el número 103 de la relación de los que carecen de interés general, formada por la Comisión clasificadora que nombró el Real decreto de 27 de Febrero de 1897.»

Lo que con arreglo á las disposiciones del art. 61 del vigente Reglamento del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1890, se publica en el «Boletín oficial» de la provincia para que surta los efectos legales de notificación administrativa á los efectos legales de notificación administrativa al Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, sin perjuicio de las excitaciones que con esta fecha se dirigen al Alcalde Presidente del mismo para que la ejecute seguidamente, según se previno por orden de 25 de Mayo último.

Orense 16 de Julio de 1900.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

Formado por la Junta Municipal el reparto de Consumos de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1899 á 1900, el cual quedará rigiendo en el actual, queda expuesto al público en la Casa Consistorial durante ocho días hábiles contados desde el siguiente al en que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se anuncia por si cualquier interesado tuviere que formular alguna reclamación, haciéndose saber además, que la sesión para el juicio de agravios tendrá lugar el siguiente día al en que termine el plazo de exposición á las ocho de la mañana.

Montederramo 14 de Julio de 1900. —El Alcalde, Alfredo Cortón.

Avión

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 66 de la ley Municipal, este Ayuntamiento en sesión de 8 del corriente, acordó dividir el distrito en siete secciones asignando á cada una el número de vocales que le corresponde, en la siguiente forma:

1.ª Sección. Parroquia de San Justo, dos vocales.
2.ª Idem. Couso, tres vocales.
3.ª Idem. Amiudal, dos vocales.
4.ª Idem. Abelenda, dos vocales.
5.ª Idem. Barroso, dos vocales.
6.ª Idem. Córcores, un vocal.
7.ª Idem. Nieva, un vocal.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la referida ley.

Consistorial de Avión Julio 11 de 1900.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

JUZGADOS

Don Arturo Pérez Taboada, Secretario del Juzgado Municipal de Orense.

Certifico: Que en providencia de hoy dictada por el Sr. Juez Municipal, se acordó sea citado Miguel Ramírez, á medio de edictos por ignorarse su domicilio, á fin de que comparezca el día treinta y uno del corriente y hora de ocho de su mañana en el local de este Juzgado establecido en la casa número tres de la calle de Trives, de esta capital, para asistir á la celebración del juicio de faltas acordado por la Audiencia provincial, en causa que se le siguió por allanamiento de morada.

Y para que sirva de citación al Miguel Ramírez, pongo la presente en Orense á doce de Julio de mil novecientos.—Arturo P. Taboada.

Don José Temes Nieto, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago saber: que para hacer pago de las costas de la causa seguida contra Manuel Castaño Carballal, vecino de Chaguazoso, por lesiones, que ascienden á cuatrocientas setenta y seis pesetas y cincuenta y un céntimos con mas las posteriores, se embargaron á aquél, tasaron y sacan á pública subasta, por término de veinte dias, las fincas siguientes:

1.ª Un prado sito al nombramiento á Ribeira darriba, término de Chaguazoso, de cuatro áreas de mensura; linda Este más de Eulalia Dieguez, Sur rio, Oeste prado de Manuel Yañez y Norte monte común: tasada en veinte pesetas.

2.ª Una tierra centenal al nombramiento de Vilarello, de cuatro áreas de mensura proximamente; linda Este prado de Manuel Yañez, Sur tierra de Domingo Carballal, Oeste más de Manuel Yañez, sita en término Chaguazoso: tasada en diez y seis pesetas.

3.ª Otra tierra al nombramiento de á Cruz, de cuatro áreas de mensura; linda Este, Sur y Oeste más de vecinos del pueblo de Cádavos cuyos nombres se ignoran y Norte tierra de Juan González, sita en término de Chaguazoso: tasada en nueve pesetas.

Total 45 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veintisiete del corriente á las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado y se hace constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Viana del Bollo á siete de Julio de mil novecientos.—José Temes Nieto.—D. S. O., Mariano Santamaría.

Don Alejandro Alvarez, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Hace púbica: que para pago de las costas impuestas á Manuela Gudiña Fernández, vecina de Correjanes, por consecuencia de causa que se le siguió en este Juzgado sobre insultos é injurias á un agente de la autoridad, se embargaron de la pertenencia de la misma, tasaron y sacan á subasta sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

Una tierra secana, sita al nombramiento «do Santo da Coba», su mesura veintitres áreas y cuarenta y tres centiáreas; que linda Este y Sur más tierra de Alejandro Roca, Oeste terreno inculto y Norte con castaños de Juan Antonio de San Payo: apreciada en treinta pesetas.

Otra tierra en la denominación del «Revoleiro», su mensura veinticuatro áreas y trece centiáreas; que linda Este más de Carmén de Prada, Sur herederos de Miguel Gudiña, Oeste de Luis Calvo y Norte de Valentín Barjacoba: valorada en cuarenta y cinco pesetas.

Otra tierra en «Touza da Mata», su mensura dieciseis áreas veinte centiáreas; que linda por el Este con más de Juan Fernández, Oeste Manuel Lopez, Sur de Ciprián Fernández, y Norte de Florencio Paradelo: apreciada en veintidos pesetas.

Cuyos bienes radican en el referido pueblo de Correjanes, término municipal de Villamartín, en este partido.

En su consecuencia, las personas que deseen adquirirlos concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, el dia 9 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana en que se procederá á su venta pública y se adjudicarán al más ventajoso postor.

No se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Barco de Valdeorras doce de Julio de mil novecientos.—Alejandro Alvarez.—D. O. de S. S.ª, Agustín Fernández.

Edictos militares

Don Eduardo Soler y Maquen, General de Brigada, Juez Instructor del proceso, ya fallado, contra el Ex Intendente D. Antonio Aldaya López, varios Jefes y Oficiales de Administración Militar y diferentes paisanos por los delitos de malversación, prevaricación, cohecho y estafa, cometidos con ocasión del suministro de víveres al ejército de operaciones en la Isla de Cuba, antes del año mil ochocientos setenta y seis.

Hago saber: Que en las referidas actuaciones, precisa conocer el actual paradero del que fué procesado en aquella causa, Coronel Teniente Coronel de Infantería, D. Teodorico Feijóo y Mendoza, natural de San Pedro de Sanín, provincia de Orense, hijo de don Mariano y de doña Carmen, casado con doña Milagro Rubio y Molina, de 53 años de edad, que en 1880 se encontraba en Madrid y después pasó á Filipinas, ignorándose su paradero en la actualidad; á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los particulares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance averigüen el actual paradero del citado don Teodorico Feijóo Mendoza y faciliten los antecedentes que adquieran á este Juzgado, establecido calle de Xueló, núm. 17, tercero, en esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

En Barcelona á seis de Julio de mil novecientos.—El Juez instructor, Eduardo Soler.—Ante mí: el Secretario, Miguel Gotarredona.

Agencias ejecutivas

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la Contribución Territorial del Ayuntamiento de Maside, nombrado por el Recaudador D. Valentín González, autorizado por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada en el expediente de apremio que me hallo siguiendo contra José González (a) Changan, vecino de Mundín de Garabanes, como poseedor en parte de los bienes de la finada Josefa Fernández, que figura en los repartimientos de este Ayuntamiento, y está adeudando en la recaudación de este Distrito, la cantidad de 13 pesetas, y previo señalamiento del José González, y para pago de la indicada cantidad, recargos y demás gastos del expediente, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas.
En la Bouza, cinco áreas y cuarenta centiáreas de labradío y prado; que linda al Este y Oeste, más de Máximo Moares Pajariños; Norte, camino público, después de muro, y Sur, Leandro González: su valor en tasa ciento cincuenta pesetas	150
En la Carballeira de Lamita, siete áreas y sesenta centiáreas de monte con pinos; que linda Este, más de Juan Alvarez, después de gavia; Sur, muro; Oeste más de Máximo Alvarez, y Norte, robleda ó tojal de Carlos Alvarez después de muro: su valor cincuenta pesetas.	50
Total. . .	200

Las personas que quieran hacer postura á las expresadas fincas que se sacan á pública subasta, concurran á la plaza pública y frente á la casa Consistorial del Ayuntamiento de Maside el día 31 del mes que rige y hora de las once de su mañana, que serán admitidos como más y ventajoso postor, el que cubra las dos terceras partes de la tasa, según lo determina el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y demás concordantes, y á la vez se notifica al expresado deudor presente los títulos de propiedad según lo dispone el art. 93 de dicha Instrucción y caso que no lo verifique, se harán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria. La subasta se hará con todas las formalidades que previene el art. 99 de la misma.

Maside trece de Julio de mil novecientos.—Benito Rodríguez.

Advertencia editorial

Se advierte á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgado y demas personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicará en este periódico ningún edicto ó cédula por cuya inserción devengue derechos esta Editorial, sin que antes sea satisfecho su importe.

Igualmente se advierte á todos aquellos que aun están sin solventar el importe de edictos publicados en el ejercicio que el 30 terminó, que deben solventar sus deudas antes de ocho días; pues de lo contrario se harán efectivos dichos créditos por los medios que las leyes establecen.

Orense 1.º de Julio de 1900.—El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15